

**MANUAL PARA LA EJECUCIÓN DE
INSPECCIONES TÉCNICAS DE
SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL
(DS. N° 066-2007-PCM)**

INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es el Organismo rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, de conformidad con lo indicado en la Ley N° 19338 y modificado por Decretos Legislativos N° 442, 735 y 905, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil, cuya función es la de normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento y la ejecución de la Defensa Civil, a fin de alcanzar sus objetivos y cumplir sus fines de prevenir daños, evitándolos o disminuyendo su magnitud, a través de las medidas de previsión necesarias para evitar desastres y calamidades o disminuir sus efectos.

Cabe precisar que, dentro de las acciones de prevención en salvaguarda de la seguridad y vida humana, tendientes a prevenir desastres se encuentran las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, que constituyen instrumentos que permiten verificar si las instalaciones, inmuebles y/o recintos de toda índole, de propiedad privada, de dominio privado del Estado y/o de dominio público, en los cuales resida, labore o concurra público, cumplen con las condiciones de seguridad a fin de garantizar la seguridad y la integridad de las personas; las mismas que se encontraban reguladas por el anterior Reglamento de ITSDC aprobado por Decreto Supremo N° 013-2000-PCM y sus modificatorias y que fuera derogado por el Nuevo Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, dispositivo del cual emanan obligaciones tanto para los órganos ejecutantes que tienen a su cargo velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, como para los administrados.

En este contexto y en concordancia con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el precitado Nuevo Reglamento, con la finalidad de establecer las disposiciones y guías que deberán tener en cuenta los órganos ejecutantes y el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil en la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, teniendo en cuenta los recientes cambios normativos, resulta necesaria la aprobación de un nuevo ***“MANUAL PARA LA EJECUCIÓN DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL”***.

INDICE

I. GENERALIDADES

- 1.1. CRITERIOS A SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA CALIFICACION DE LOS OBJETOS DE INSPECCION.
 - 1.1.1. Para el caso de los objetos ITSDC Básica
 - 1.1.2. Para el caso de los objetos ITSDC de Detalle
 - 1.1.3. Para el caso de los objetos de ITSDC Multidisciplinaria
- 1.2. DE LOS ORGANOS EJECUTANTES

II. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL: BASICA EX POST Y BASICA EX ANTE.

- 2.1. GENERALIDADES.
- 2.2. DE LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL.
 - 2.2.1. De la convocatoria del Inspector y/o Grupo Inspector como actividad propia del órgano ejecutante.
 - 2.2.2. De la Diligencia de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o de ITSDC.
 - 2.2.3. Elaboración del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o de ITSDC.
 - 2.2.4. Notificación del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o de ITSDC.
 - 2.2.5. Diligencia de Levantamiento de Observaciones.
 - 2.2.6. Elaboración y Notificación del Informe de Levantamiento de Observaciones.

III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE

- 3.1. DE LA SOLICITUD E INICIO DEL PROCEDIMIENTO.
- 3.2. DE LA CONVOCATORIA DE LOS INSPECTORES TÉCNICOS COMO ACTIVIDAD PROPIA DEL ÓRGANO EJECUTANTE.
- 3.3. DE LA DILIGENCIA DE ITSDC.
- 3.4. ELABORACIÓN DEL INFORME DE ITSDC.
- 3.5. NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE ITSDC
- 3.6. DE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.
- 3.7. DE LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.
- 3.8. ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.

IV. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL MULTIDISCIPLINARIA

- 4.1. DE LA SOLICITUD E INICIO DEL PROCEDIMIENTO.
- 4.2. DE LA CONVOCATORIA DE LOS INSPECTORES TÉCNICOS COMO ACTIVIDAD PROPIA DEL ÓRGANO EJECUTANTE.
- 4.3. DE LA DILIGENCIA DE ITSDC.
- 4.4. ELABORACIÓN DEL INFORME DE ITSDC.
- 4.5. NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE ITSDC
- 4.6. DE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y EMISIÓN DEL INFORME RESPECTIVO.
- 4.7. DE LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.
- 4.8. ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.

- V. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTACULO PÚBLICO**
 - 5.1. DE LA SOLICITUD E INICIO DEL PROCEDIMIENTO.
 - 5.2. DE LA CONVOCATORIA DE LOS INSPECTORES TÉCNICOS COMO ACTIVIDAD PROPIA DEL ÓRGANO EJECUTANTE.
 - 5.3. DE LA DILIGENCIA DE ITSDC.
 - 5.4. ELABORACIÓN DEL INFORME DE ITSDC.
 - 5.5. NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE ITSDC.

- VI. VISITAS DE DEFENSA CIVIL Y EMISIÓN DE INFORME PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO**

- VII. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS**
 - 7.1. IMPLEMENTACION DEL OBJETO DE INSPECCION
 - 7.2. SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE ITSDC O DE VERIFICACION DE CONDICIONES DE SEGURIDAD DECLARADAS O DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
 - 7.3. FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO DE ITSDC
 - 7.4. DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO
 - 7.5. DE LAS ITSDC FUERA DEL AREA URBANA
 - 7.6. VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL
 - 7.6.1. Condiciones de Seguridad Físicas.
 - 7.6.2. Condiciones de Seguridad Espaciales.

- VIII. DEL CERTIFICADO DE ITSDC**

- IX. OPORTUNIDAD PARA LA OBTENCION, VIGENCIA, RENOVACION Y REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE ITSDC**
 - 9.1. OPORTUNIDAD PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO Y LA SOLICITUD DE ITSDC.
 - 9.2. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ITSDC Y/O INFORME DE ITSDC PREVIO A EVENTO Y/O ESPECTACULO PÚBLICO
 - 9.3. RENOVACION DEL CERTIFICADO DE ITSDC
 - 9.4. REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE ITSDC

- X. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, NOMBRE COMERCIAL Y/O TITULAR DEL OBJETO DE INSPECCIÓN**
 - 10.1 DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ITSDC
 - 10.2 POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ITSDC

ANEXOS:

- (1) CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA
- (2) CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL.
- (3) CONSTANCIA DE DESIGNACIÓN DE INSPECTOR O GRUPO INSPECTOR.
- (4) ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.
- (5) INFORME DE VERICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DECLARADAS.
- (6) INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL BÁSICA EX ANTE
- (7) GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL BÁSICA EX ANTE

- (8) INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL EX ANTE
- (9) SOLICITUD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL
- (10) INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE
- (11) GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE
- (12) INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE.
- (13) INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL MULTIDISCIPLINARIA
- (14) INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL MULTIDISCIPLINARIA.
- (15) INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO.
- (16) GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO.
- (17) ACTA DE VISITA DE DEFENSA CIVIL.
- (18) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL BÁSICA EX POST.
- (19) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL BÁSICA EX ANTE
- (20) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE
- (21) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL MULTIDISCIPLINARIA.
- (22) DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER REALIZADO CAMBIO, MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES EN EL OBJETO DE INSPECCIÓN

I. GENERALIDADES

1.1. CRITERIOS A SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA CALIFICACION DE LOS OBJETOS DE INSPECCION.

De conformidad con lo señalado en el artículo 17° del Nuevo Reglamento de ITSDC es el órgano ejecutante quien determina el tipo de ITSDC que corresponde ser ejecutada. En tal sentido, a fin de realizar la calificación adecuada se deberán tener en consideración algunos criterios para identificar la menor y/o mayor complejidad presente en los objetos de inspección.

Por lo que corresponde señalar algunos aspectos a ser tomados en cuenta:

- a) En cumplimiento de las normas sobre la materia; no constituyen objeto de inspección los establecimientos donde se almacenen, comercialicen hidrocarburos tales como estaciones de servicios, grifos, gasocentros y/o similares y donde se fabriquen y/o almacenen materiales explosivos. No obstante, de identificarse en dichos establecimientos, áreas administrativas y/o de comercio, entre otros, éstas áreas serán consideradas objetos de inspección.
- b) En el caso de existir varias razones sociales en un mismo establecimiento y que por las características de la misma, no pueda diferenciarse las áreas que corresponda a una u otra razón social, a solicitud de los interesados podrá ejecutarse la correspondiente ITSDC al establecimiento en su conjunto; incorporando en el correspondiente Certificado de ITSDC el nombre de cada una de las razones sociales involucradas en el procedimiento. Se exceptúan de este supuesto, las galerías comerciales, mercados de abasto, complejos comerciales, entre otros de similar características.
- c) En el caso de objetos de inspección que formen parte de una Edificación que califica para ITSDC de Detalle, no requerirán contar al inicio de su procedimiento de ITSDC con el Certificado de ITSDC de la edificación que los alberga; siempre que sólo cuenten con acceso(s)/salida(s) directa(s) e independiente(s) desde la vía pública y no cuente con sótano debajo de él (sea de la edificación que lo alberga o del propio objeto de inspección).

Adicionalmente, para proceder a la calificación del tipo de ITSDC, el órgano ejecutante deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1.1.1. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS DE ITSDC BASICA

Para este tipo de ITSDC, los objetos de inspección deben presentar una menor complejidad, por lo que ante la presencia de elementos que determinen mayor complejidad, el órgano ejecutante deberá orientar al administrado señalando la calificación correcta del objeto de ITSDC y el órgano competente.

A) Consideraciones que deben ser tomadas en cuenta:

1. Los objetos de inspección con un área menor o igual a 500 m² que se encuentren ubicados a partir del segundo nivel y no presenten más de dos niveles, serán considerados objetos de ITSDC Básica, siempre que por su naturaleza presenten una complejidad menor.
2. La presencia de áreas administrativas, de servicios, entre otras que por su naturaleza cuentan con techo; en playas de estacionamiento de un solo nivel sin techar, granjas, entre otras de similares características, no determinan que

el objeto sea calificado para una ITSDC de Detalle, siempre que presenten una complejidad menor.

3. Para el caso de minimarket, en la medida que por su naturaleza no guarda similitud con los mercados de abasto, serán objeto de ITSDC Básica, siempre que cuenten con un área menor o igual a 500 m² y presente complejidad menor.

B) Elementos cuya presencia implica mayor complejidad en los objetos de inspección:

1. Pistas de baile y/o escenario con equipos de iluminación y sonido en donde se realicen espectáculos en vivo.
2. Sala de operaciones y/o ambientes de hospitalización, sala de cuidados intensivos, equipos médicos en el caso de edificaciones de Salud.
3. Calderos.
4. Maquinas eléctricas y/o electrónicas, en el caso de los gimnasios.
5. La presencia de un número mayor de 20 computadoras.
6. Uso y manipulación de insumos reactivos, corrosivos y tóxicos.
7. Almacenamiento y manipulación de materiales inflamables y tóxicos que pueden poner en riesgo la vida de las personas.
8. Otros que representen un peligro para la vida.

1.1.2. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS ITSDC DE DETALLE

Consideraciones que deben ser tomadas en cuenta respecto a los objetos de ITSDC de Detalle:

- a) En la verificación de las áreas comunes, para el caso de Complejo Comercial¹ u otro de similares características, se deberá tomar en cuenta los usos y el aforo de las edificaciones que se encuentren en el Complejo con la finalidad de evaluar los medios de evacuación (ancho de pasadizos y puertas, número de escaleras y puertas, entre otros); así como las estructuras de dichas edificaciones, los sistemas y equipos contra incendios, señalización; las celdas de transformación, los tableros eléctricos, los tomacorrientes; instalaciones eléctricas; los equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos; entre otras instalaciones que sean de uso común.
- b) Por ningún motivo, los objetos de ITSDC de Detalle podrán albergar a objetos de ITSDC Multidisciplinaria. La presencia de dicho supuesto implicará que sea calificado como objeto de ITSDC Multidisciplinaria.
- c) Otras consideraciones que a criterio del órgano ejecutante deban ser evaluadas en el objeto de inspección que determinen una mayor complejidad.

1.1.3. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS DE ITSDC MULTIDISCIPLINARIA

Para determinar que a un objeto de inspección le corresponde una ITSDC Multidisciplinaria se deberá tener en cuenta que:

- a) En el caso de industrias, si éstas se encuentran ubicadas cerca de zonas urbanas (viviendas familiares) y que por la naturaleza de los procesos industriales o de almacenamiento, utilizan y/o generan materiales y/o residuos peligrosos, inflamables, tóxicos, reactivos, corrosivos y/o radiactivos.

¹ Norma A 070. Capítulo I artículo 2º del Reglamento Nacional de Edificaciones.

“Complejo Comercial.- conjunto de edificaciones independientes constituido por locales comerciales y/o tiendas por departamentos, zonas para recreación activa o pasiva, servicios comunales, oficinas, etc. (...)”

- b) Otras consideraciones que a criterio del órgano ejecutante deban ser evaluadas en el objeto de inspección por generar un riesgo al entorno o que determinen una mayor complejidad.

1.2.DE LOS ORGANOS EJECUTANTES

Además de las funciones establecidas en los dispositivos sobre la materia, los órganos ejecutantes deben:

- a) Disponer que al momento de recepcionar las solicitudes de ITSDC se verifique que cuenten con todos los requisitos señalados en su correspondiente TUPA.
- b) Implementar una oficina de orientación en materia de ITSDC², a fin de proporcionar una adecuada orientación al administrado, en cuanto a los alcances del procedimiento de ITSDC.
- c) Verificar que los planos y otros documentos presentados por los administrados al inicio y durante el procedimiento, se encuentren firmados por el profesional y/o responsables competentes³:
 1. Plano(s) de Arquitectura, Ubicación y Especificaciones Técnicas (Firmado(s) por Arquitecto Colegiado⁴)
 2. Memoria Descriptiva, cuyo contenido mínimo consta en Anexo 01 al presente.
 3. Plano(s) de Señalización y Equipos de seguridad (Firmado(s) por Arquitecto Colegiado⁵)
 4. Plano(s) de Ruta(s) de evacuación (Firmado(s) por Arquitecto colegiado⁶).
 5. Plano(s) de Instalaciones Eléctricas vigente, Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas (Firmado(s) por Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista colegiado⁷)
 6. Copia de Certificado vigente de medición de resistencia de pozo de puesta a tierra con una antigüedad no mayor de ocho meses (Firmado por Ingeniero Electricista o Mecánico Electricista colegiado⁸)
 7. Plan de seguridad en Defensa Civil (Firmado por el gerente, administrador y/o Jefe de Seguridad o quien sea la persona responsable de la Seguridad Ocupacional en la empresa⁹).

² Séptima disposición complementaria y final. Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.

³ El Artículo 10º, 11º y siguientes de la Norma G.20 del RNE, dispone, en cuanto a los proyectos que deben estar firmados por profesional responsable, habilitado en el Colegio Profesional correspondiente, quienes según su especialidad deberán firmar los indicados proyectos. Por lo que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, hemos considerado pertinente que los planos y/o documentos requeridos para el inicio y dentro del procedimiento de ITSDC, también deban ser firmados por profesional de la especialidad vinculada con los aspectos materia de pronunciamiento.

⁴ Artículo 2º y 7º de la Norma GE.20 del RNE, en concordancia con lo señalado en la Nota N° 6.

⁵ Artículo 11º de la Norma GE.20 del RNE, en concordancia con lo señalado en la Nota N° 7.

⁶ Artículo 11º de la Norma GE.20 del RNE, en concordancia con lo señalado en la Nota N° 7.

⁷ CNE UTILIZACION 2006:“0010-002 Generalidades “(...) *Los documentos y planos eléctricos en su concepción general (proyectos, estudios, obras, inspecciones, etc) de cualquier naturaleza deben ser elaborados y firmados por un ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado.*”, en concordancia con las normas señaladas en la nota 6, los documentos solicitados en el procedimiento de ITSDC vinculados con aspectos eléctricos deben ser firmados por el profesional indicado precedentemente.

⁸ Ídem.

⁹ Documento que debe contener: Organización del personal para emergencias (sus funciones, responsabilidades y procedimientos de respuesta); calculo del tiempo de evacuación para centros de diversión y sala de espectáculos según el Art. 15 de la norma A-100 del RNE, planos de seguridad como Evacuación y de Distribución de señales y equipamiento de seguridad; Directorio de teléfonos de emergencia; Constancias de operatividad, mantenimiento y protocolos de pruebas de los equipos de seguridad (Sistemas de detección, extintores, equipos de agua contra incendio, rociadores), constancias y cronogramas de capacitaciones, entrenamiento y simulacros; hojas de seguridad para los materiales químicos peligrosos si fuera el caso, especificaciones técnicas de las puertas corta fuego para edificaciones según lo indica el Art.

8. Para instalaciones donde se identifique riesgos potenciales que pongan en peligro la seguridad y vida de las personas y sea necesario adoptar las medidas de control adecuadas, se puede solicitar la presentación del correspondiente análisis de riesgos, firmado por un Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial colegiado y/o Ingeniero con especialidad en seguridad y salud ocupacional y protección contra incendio debidamente comprobada colegiado y/o profesional(es) colegiado(s) de la especialidad referida al riesgo analizado¹⁰.
 9. Memoria descriptiva y especificaciones técnicas del sistema de agua contra incendio firmado por un Ingeniero Sanitario colegiado¹¹.
 10. Constancias de operatividad, mantenimiento, deben incluir las pruebas de presión hidrostáticas de los sistema de agua contra incendio deberá ser firmado por el representante de la empresa responsable de la emisión del documento y/o Ingeniero Sanitario¹².
 11. Evaluación de sobrecargas y/o carta de seguridad de la estructura, en estructuras de concreto (firmado por Ingeniero Civil colegiado)¹³.
 12. Constancia de mantenimiento de la estructura de soporte de estructuras metálicas, en la cual se debe consignar expresamente el periodo de garantía, así como las especificaciones técnicas de los materiales y la evaluación del comportamiento ante fuerzas sísmicas y vientos. (firmado por un Ingeniero Civil colegiado)¹⁴.
 13. Carta de seguridad de sistema de fachada flotante (Firmado por un Ingeniero Civil colegiado)¹⁵.
 14. Carta de mantenimiento de sistema de fachada flotante, señalando el periodo de garantía. (Firmado por un Ingeniero Civil colegiado)¹⁶.
 15. Constancia de mantenimiento de escaleras mecánicas, ascensores, sistemas de elevación u otros equipos similares electromecánicos (Firmado(s) por un Ingeniero Mecánico o Mecánico Electricista colegiado¹⁷).
 16. Constancia de mantenimiento actualizados (Firmado por Ingeniero Mecánico o Mecánico Electricista colegiado¹⁸) y autorizaciones del sector correspondiente, para el caso de calderas.
- d) Verificar que el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, antes de la ejecución de la ITSDC, firme el documento "*Condición para la Prestación del Servicio del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil*", que forma parte del presente Manual como Anexo (02).

26º ,27º de la norma A-130 del RNE y otros documentos necesarios vinculada con los aspectos materia de pronunciamiento para la ITSDC, debiendo ser firmado por empresas y/o profesionales afines en el rubro y/o especialidad, responsable en la emisión del dichos documentos.

¹⁰ El Colegio de Ingenieros señala que el perfil del Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial esta orientado al diseño, control y administración de programas de prevención como protección contra incendios y otras emergencias, por lo que se hace la precisión de la especialidad.

¹¹ Igual criterio que el señalado en la nota N° 6.

¹² Literal h) del artículo 100º de la Norma A -130 del Reglamento Nacional de Edificaciones. En la medida que el perfil de dichos Ingenieros, según el Colegio de Ingenieros; pueden realizar, entre otras, el diseño y ejecución de programas y proyectos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, prevención y control de la contaminación urbana e industrial, por lo que es él quien realiza los proyectos del sistema de agua contra incendios. En tal sentido, consideramos que sea dicho profesional quien deba firmar en los casos del mantenimiento de dichas redes.

¹³ Artículo 23º de la Norma E 060 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

¹⁴ Artículo 14º de la Norma GE 040 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

¹⁵ El Artículo 20º de la Norma G 030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, dispone que el Ingeniero Civil es el responsable del Diseño Estructural de una edificación, incluye todos los componentes estructurales, en la medida que las fachadas flotantes constituyen una estructura resulta dicho profesional el competente para emitir los pronunciamientos sobre las mismas.

¹⁶ Artículo 14º de la Norma GE 040 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

¹⁷ Se mantiene criterio señalado en la nota N° 7.

¹⁸ Se mantiene criterio señalado en la nota N° 7.

- e) Convocar al Inspector o Inspectores, a fin que ejecuten las Diligencias de Inspección correspondientes.
- f) Verificar que el Inspector o Inspectores firmen los Informes correspondientes, en los plazos señalados en los dispositivos sobre la materia.
- g) De ser el caso, evaluar y aprobar el análisis de riesgo del objeto de inspección, presentado por el administrado.
- h) Emitir, cuando corresponda, el Certificado de ITSDC.
- i) Otras funciones consignadas en los dispositivos sobre la materia.

II. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL: BASICA EX POST Y BASICA EX ANTE

2.1. Generalidades

- 2.1.1. El Procedimiento de ITSDC Básica Ex Post se inicia, al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, para el caso de haber sido solicitada al amparo de lo regulado en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- 2.1.2. En el caso de establecimientos con Licencia de Funcionamiento y que no cuenten con Certificado de ITSDC vigente, el inicio del procedimiento se da con la presentación de la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad y demás requisitos contenidos en el TUPA del órgano ejecutante.
- 2.1.3. El procedimiento de ITSDC Básica EX Ante se da inicio con la presentación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento, al amparo de lo regulado en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, acto en el cual de manera conjunta debe presentarse la solicitud de dicha ITSDC.
- 2.1.4. El Procedimiento de ITSDC Básica Ex Ante, para el caso de establecimientos con Licencia de Funcionamiento y que no cuentan con Certificado de ITSDC vigente, se da inicio al procedimiento con la presentación de la solicitud de inspección, adjuntando todos los requisitos contenidos en el TUPA del órgano ejecutante.

2.2. DE LA EJECUCION DE LA INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL.

2.2.1. De la Convocatoria del Inspector y/o Grupo Inspector, como actividad propia del órgano ejecutante

- a) En un plazo que no puede exceder de dos (02) días hábiles de iniciado el procedimiento, el órgano ejecutante deberá convocar al Inspector o grupo Inspector, a fin que ejecuten la ITSDC. Dicha convocatoria podrá ser por medio electrónico, escrito u otro que permita comprobar la certeza de la misma.
- b) Para el caso de la ITSDC Básica Ex Post, el órgano ejecutante deberá convocar a un (01) Inspector Técnico y para la ITSDC Básica Ex Ante el grupo inspector estará integrado por dos (02) Inspectores Técnicos acreditados y con autorización vigente a la fecha de la inspección (dentro de los cuales necesariamente tendrá que existir un profesional que cuente con la especialidad de Ingeniero electricista y/o mecánico electricista).
- c) La designación del Inspector o Inspectores deberá constar en la Constancia de Designación (Anexo 03) emitido por el órgano ejecutante.
- d) El(los) Inspector(es) se encuentra(n) obligado(s) a firmar el documento denominado Condiciones para la Prestación del Servicio de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, que obra como Anexo (02) del presente; en el cual se consignan las obligaciones, responsabilidades y demás consideraciones que deben ser tomadas en cuenta por el Inspector, en la ejecución de la ITSDC.
- e) El (los) Inspector(es) de tomar conocimiento de algún vínculo laboral, comercial y/o familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o

conyugal con el administrado deberá inhibirse de ejecutar la ITSDC, poniendo en conocimiento del órgano ejecutante dicho hecho antes de la ejecución de la diligencia de ITSDC, bajo responsabilidad. Asimismo, deberá inhibirse si algún miembro de su familia en los grados antes mencionados tiene algún vínculo laboral, comercial u familiar, con el administrado.

2.2.2. De la Diligencia de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o de ITSDC

- a) En un plazo que no podrá exceder de cinco (05) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSDC, el órgano ejecutante deberá realizar la Diligencia de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o la Diligencia de ITSDC, según corresponda.
- b) A la finalización de la Diligencia, correspondiente, se deberá dejar copia del Acta de Diligencia al administrado, cuyo formato consta en el Anexo (04) del presente.
- c) En el supuesto que durante la Diligencia, correspondiente, se identifiquen aspectos que representan riesgo alto para la vida humana, el órgano ejecutante deberá poner en conocimiento, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, al Alcalde Distrital, Provincial y/o a los organismos competentes, copia de la acotada Acta, con la finalidad que adopten las acciones que el caso amerite.
- d) Asimismo, transcurridos, no más de cuatro (04) días hábiles de ejecutada la diligencia, el Inspector o Grupo Inspector, ante la convocatoria del órgano ejecutante, verificara la reducción del “riesgo alto”; debiendo dejar copia de una nueva acta de diligencia al administrado y el órgano ejecutante deberá notificar, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, el resultado a las autoridades señaladas en el literal c) del presente numeral.
- e) De otro lado, de identificar el Inspector o Grupo Inspector situaciones que ameriten la evacuación inmediata del objeto de inspección, deberá dejar constancia de dicho hecho en el Acta de Diligencia antes indicada, debiendo el órgano ejecutante notificar a las autoridades señaladas en el literal c) del presente numeral, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil; así como a la Fiscalía de Prevención del Delito y Defensoría del Pueblo.

2.2.3. Elaboración del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o Informe de ITSDC.

- a) El Inspector o Grupo Inspector, procederá con la elaboración del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o de ITSDC, para lo cual utilizaran los formatos adjuntos como Anexos (05) y (06) al presente Manual, según corresponda a una ITSDC Básica Ex Post o Ex Ante, respectivamente.
- b) El Inspector o Grupo Inspector deberá presentar el Informe firmado, en un plazo que no podrá exceder un (01) día hábil de ejecutada la diligencia correspondiente.
- c) Excepcionalmente, el Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas, contendrá observaciones con un plazo para su subsanación, si durante la diligencia de verificación se identifican en el objeto de inspección aspectos que no se encuentran incluidos en el Formato de Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad, aprobada con D.S N° 066-2007-PCM, y que constituyen incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes.
- d) El Informe correspondiente contendrá, de ser el caso, un plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en el mismo. Dicho plazo no podrá exceder de los 12 días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.
- e) En el supuesto que las observaciones se encuentren vinculadas con la presentación exclusiva de documentos, el Informe correspondiente deberá consignar el plazo máximo para su presentación, no siendo necesario que se ejecute la Diligencia de

- Levantamiento de Observaciones, correspondiendo al administrado presentar los documentos en el plazo señalado.
- f) Ante la existencia de observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Inspector o Grupo Inspector durante la Diligencia de ITSDC o de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas, según corresponda, se deberá consignar en el Informe el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, sin otorgar plazo alguno para su subsanación; procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3.

2.2.4. Notificación del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o Informe de ITSDC.

- a) El Plazo máximo para la emisión y notificación del Informe Técnico de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas y de ITSDC es de siete (07) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento de ITSDC. En el caso de las ITSDC ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.
- b) Para el caso de ITSDC Básica Ex Post, siempre que no se presente el supuesto previsto en el literal c) del numeral 2.2.3, con la emisión del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas, se dará por finalizado el procedimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3.
- c) El administrado en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de notificado el Informe, en caso existan observaciones por subsanar, podrá pedir al órgano ejecutante competente la programación de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, para lo cual deberá haber abonado previamente la tasa correspondiente para la ejecución de la acotada Diligencia; caso contrario, vencido el plazo antes señalado, se deberá proceder a dar por finalizado el procedimiento de ITSDC, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3 .
- d) En el supuesto previsto en el literal e) del numeral 2.2.3, antes del cumplimiento del plazo para la presentación de los documentos, el administrado deberá abonar la tasa por la emisión del Informe de Levantamiento de Observaciones.

2.2.5. Diligencia de Levantamiento de Observaciones

- a) En los casos que el administrado haya solicitado oportunamente la programación de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, el órgano ejecutante deberá disponer su ejecución, al vencimiento del plazo máximo consignado en el Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o Informe Técnico de ITSDC, según corresponda, plazo que no podrá exceder de doce (12) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.
- b) El órgano ejecutante deberá programar la Diligencia de Levantamiento de observaciones antes del vencimiento del plazo máximo señalado en el Informe de ITSDC, si el administrado expresamente solicita que la diligencia sea programada con anterioridad, caso contrario, indefectiblemente será programada al cumplimiento del plazo máximo antes indicado.
- c) De solicitar, el administrado, se adelante la fecha de ejecución de la diligencia, el órgano ejecutante deberá programar la misma en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de recibida dicha solicitud.
- d) En el caso que el administrado solicite la ejecución de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, el órgano ejecutante deberá computar el plazo máximo consignado en el Informe de ITSDC desde la presentación de la acotada solicitud, el mismo que a la vez, no podrá exceder de los doce (12) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

- e) Una vez finalizada la Diligencia de Levantamiento de observaciones, el Inspector o Grupo Inspector deberá dejar copia del Acta de Diligencia (Anexo 04) y en caso se identificara riesgo alto, proceder con lo señalado en el literal c) del numeral 2.2.2.
- f) El administrado puede presentar los documentos que considere pertinentes, que prueben la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe hasta la fecha en que se haya programado la Diligencia de Levantamiento de Observaciones o de ser el caso, el plazo máximo consignado en el Informe de ITSDC o de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas, siempre que haya cumplido, con abonar el pago correspondiente. En el supuesto que se presenten pruebas fuera del plazo antes indicado, no serán evaluadas por la administración.

2.2.6. Elaboración y Notificación del Informe de Levantamiento de Observaciones.

- a) El Inspector o Grupo Inspector entregará al órgano ejecutante, firmado el Informe de levantamiento de Observaciones, en un plazo que no podrá exceder un (01) día hábil de ejecutada la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, para lo cual deberá utilizar el formato contenido en el Anexo (08) del presente Manual.
- b) El Informe de Levantamiento de Observaciones deberá ser notificado por el órgano ejecutante al administrado, en un plazo que no podrá exceder un (01) día hábil de recepcionado, de manera conjunta con la Resolución que pone fin al procedimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3.

III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE

3.1. De la Solicitud e Inicio del Procedimiento

- a) El administrado deberá presentar la Solicitud de ITSDC (Anexo 09), ante el órgano ejecutante, adjuntando los documentos señalados en el TUPA.
- b) El órgano ejecutante deberá consignar en la solicitud y el cargo del administrado, la fecha y hora en la cual se ejecutará la Diligencia de ITSDC, siempre que el administrado haya cumplido con adjuntar todos los documentos señalados en el TUPA; caso contrario deberá otorgar un plazo de dos (02) días hábiles para que presente la documentación faltante; vencido dicho plazo sin haber subsanado las deficiencias se tendrá por no admitida la solicitud, procediendo a devolver la documentación entregada.
- c) Se da inicio al procedimiento, si el administrado cumple con presentar la solicitud de ITSDC, adjuntando todos los documentos señalados en el TUPA correspondiente.

3.2. De la Convocatoria de los Inspectores Técnicos

- a) En un plazo que no puede exceder de tres (03) días hábiles de iniciado el procedimiento, el órgano ejecutante, convocará a los cuatro (04) Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil que integrarán el Grupo Inspector, a fin que ejecuten la ITSDC. Dicha convocatoria podrá ser por medio electrónico, escrito u otro que permita comprobar su certeza, en la medida que permitan asegurar los principios de transparencia, eficiencia, legalidad, entre otros.
- b) Para la convocatoria, del mencionado grupo inspector, el órgano ejecutante deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - b.1. Equipo de Profesionales interdisciplinario de acuerdo al objeto de inspección.
 - b.2. Participación de un Ingeniero electricista o Ingeniero mecánico electricista.
 - b.3. El profesional convocado para emitir el correspondiente pronunciamiento a nivel de seguridad y protección contra incendios podrá ser de cualquier especialidad

afín a la ingeniería y/o arquitectura con conocimientos en temas vinculados con dichos aspectos.

- b.4. También podrá ser convocado el personal del CGBVP, siempre que sea profesional de una rama a fin a la ingeniería y/o arquitectura y que se encuentre autorizado para ejecutar ITSDC de Detalle.
- b.5. Designar al Inspector que será el responsable del Grupo Inspector.
- c) El órgano ejecutante deberá emitir, en dicho plazo, la Constancia de Designación del Grupo Inspector (Anexo 03); en la cual se indique el nombre del responsable del mismo. Dicho documento contendrá los datos del objeto de Inspección, fecha de diligencia y el nombre de los Inspectores designados.
- d) Los Integrantes del Grupo Inspector se encuentran obligados a firmar el documento que contiene las Condiciones para la Prestación del Servicio de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil (Anexo 02), en el cual se consignan las obligaciones, responsabilidades y demás consideraciones que deben ser tomadas en cuenta en la ejecución de la ITSDC.
- e) Los Integrantes del Grupo Inspector de tomar conocimiento de algún vínculo laboral, comercial y/o familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o conyugal con el administrado deberá inhibirse de ejecutar la ITSDC, poniendo en conocimiento del órgano ejecutante dicho hecho antes de la ejecución de la Diligencia de ITSDC, bajo responsabilidad. Asimismo, deberá inhibirse si algún miembro de su familia en los grados antes mencionados tiene algún vínculo laboral, comercial o familiar, con el administrado.

3.3. De la Diligencia de ITSDC

- a) En un plazo que no podrá exceder de seis (06) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSDC, el órgano ejecutante competente deberá ejecutar la Diligencia de ITSDC.
- b) La Diligencia de ITSDC debe ser ejecutada por todos los integrantes del grupo inspector en un mismo acto, bajo sanción de nulidad, debiéndose dejar copia del Acta de Diligencia al finalizar la misma. Excepcionalmente, el órgano ejecutante podrá disponer que asistan los integrantes del Grupo Inspector en fechas diferenciadas, poniendo en conocimiento dicho hecho con la debida antelación al administrado, debiéndose por cada actuación, dejar copia del Acta de Diligencia con la parte de la verificación ejecutada. En este caso, las Actas de Diligencia emitidas en las fechas diferenciadas, constituirán documento único.
- c) De verificar el Grupo Inspector que el objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de sus actividades o presenta observaciones insubsanables, se dejará constancia de dicho hecho, en el Acta de Diligencia, debiendo darse por finalizado el procedimiento de ITSDC, de conformidad con el numeral 7.3.
- d) De verificar el Grupo Inspector que el objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de sus actividades o adolece de observaciones insubsanables, el órgano ejecutante deberá dar por finalizado el procedimiento de ITSDC, tal como se indica en el numeral 7.3.
- e) En el supuesto que durante la Diligencia de ITSDC se identifiquen aspectos que representan riesgo alto para la vida humana, el órgano ejecutante deberá poner en conocimiento, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, al Alcalde Distrital, Provincial y/o a los organismos competentes, copia de la acotada Acta, con la finalidad que adopten las acciones que el caso amerite.
- f) Asimismo, transcurridos no más de cuatro (04) días hábiles de ejecutada la Diligencia de ITSDC, el órgano ejecutante deberá disponer que el Grupo Inspector verifique la reducción del riesgo alto identificado en el objeto de inspección; debiendo dejar copia del Acta de Diligencia al administrado (Anexo 04) y ser notificada, en un

plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, a las autoridades señaladas en el literal e) del presente numeral.

- g) De otro lado, de identificar el Grupo Inspector situaciones que ameriten la evacuación inmediata del objeto de inspección, deberá dejar constancia de dicho hecho en el Acta de Diligencia antes indicada, debiendo informar al órgano ejecutante a fin que se notifique a las autoridades señaladas en el literal e) del presente numeral, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil; así como a la Fiscalía de Prevención del Delito y Defensoría del Pueblo.

3.4. Elaboración del Informe de ITSDC

- a) Para la elaboración del Proyecto de Informe, el Grupo Inspector deberá cumplir con el formato adjunto en Anexo (10) al presente, debiendo de ser el caso, consignar el plazo máximo para la subsanación de las observaciones. Asimismo, para la elaboración del mencionado Informe se deberá tomar en cuenta lo consignado en la Guía que se adjunta por Anexo (11) al presente.
- b) Las observaciones emitidas serán claras, concretas y viables de ejecución.
- c) El Informe deberá contar con fotografías que muestren las características generales del objeto de inspección, principalmente la fachada o frontis del objeto de inspección, así como detalles específicos que sustenten las observaciones emitidas.
- d) El responsable del Grupo Inspector y/o quien haga sus veces, deberá remitir vía correo electrónico al órgano ejecutante, el proyecto de Informe de ITSDC, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de ejecutada la Diligencia de ITSDC.
- e) El órgano ejecutante, en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de recepcionado el proyecto de Informe, podrá revisarlo y de ser el caso, formular los comentarios, sugerencias u observaciones al referido proyecto, antes de su emisión, las mismas que deben ser levantadas por los integrantes del Grupo Inspector.
- f) El Grupo Inspector, de no encontrarse de acuerdo con las observaciones, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, deberá sustentar sus puntos de vista en base a las normas vigentes; caso contrario, deberá realizar los cambios solicitados.
- g) En un plazo que no podrá exceder los seis (06) días hábiles de ejecutada la Diligencia de ITSDC, el Grupo Inspector entregará al órgano ejecutante, el Informe de ITSDC a fin que trámite su emisión.
- h) El Grupo Inspector en un plazo que no podrá exceder de siete (07) días hábiles de ejecutada la Diligencia de ITSDC deberá proceder a firmar el Informe de ITSDC a emitir.
- i) En el supuesto que las observaciones contenidas en el Informe de ITSDC se encuentren vinculadas con la presentación exclusiva de documentos, se deberá consignar el plazo máximo para su presentación; no siendo necesario que se ejecute la Diligencia de Levantamiento de Observaciones.
- j) Ante la existencia de observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Grupo Inspector durante la Diligencia de ITSDC, el Informe deberá indicar el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, sin otorgar plazo alguno para su subsanación, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3.

3.5. Notificación del Informe de ITSDC

- a) El plazo máximo para la emisión y notificación del Informe de ITSDC es de quince (15) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento de ITSDC.
- b) En el caso de las ITSDC ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.

3.6. De la Solicitud de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones

- a) El administrado en un plazo que no podrá exceder de cuatro (04) días hábiles de notificado el Informe deberá solicitar la ejecución de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, previo pago de la Tasa correspondiente. Vencido el plazo sin haber recibido la solicitud del administrado, el órgano ejecutante dará por finalizado el procedimiento de ITSDC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3.
- b) En el supuesto que el Informe de ITSDC contenga como observación ***exclusivamente*** la presentación de documentos; no será necesaria la realización de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones; debiendo el administrado solicitar y abonar la tasa correspondiente por la emisión del Informe de Levantamiento de Observaciones, en un plazo que no podrá exceder de cuatro (04) días hábiles de notificado el Informe de ITSDC.
- c) El órgano ejecutante deberá programar la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, al siguiente día hábil de vencido el plazo consignado en el Informe de ITSDC. Dicho vencimiento es contado desde el día hábil siguiente de la notificación del Informe de ITSDC al administrado, el cual no podrá exceder de los cuarenta (40) días hábiles de iniciado el procedimiento.
- d) Excepcionalmente, la administración podrá conceder una ampliación de plazo para la ejecución de la Diligencia de Levantamiento de ITSDC, siempre que el administrado la haya solicitado antes de la ejecución de la indicada Diligencia y se haya consignado en el Informe de ITSDC un plazo menor a veinte (20) días hábiles para la subsanación de las observaciones. Cabe indicar que la suma de los plazos concedidos no puede resultar mayor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

3.7. Diligencia de Levantamiento de Observaciones

- a) En los casos que el administrado haya solicitado oportunamente la programación de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones y haya cumplido con abonar la tasa correspondiente, el órgano ejecutante convocará a los integrantes del Grupo Inspector para que ejecuten dicha Diligencia.
- b) La Diligencia de Levantamiento de Observaciones debe ser ejecutada por todos los integrantes del grupo inspector en un mismo acto, bajo sanción de nulidad, debiéndose dejar copia del Acta de Diligencia al finalizar la misma. Excepcionalmente, el órgano ejecutante podrá disponer que asistan los integrantes del Grupo Inspector en fechas diferenciadas, poniendo en conocimiento dicho hecho con la debida antelación al administrado, debiéndose por cada actuación, dejar copia del Acta de Diligencia con la parte de la verificación ejecutada. En este caso, las Actas de Diligencia emitidas en las fechas diferenciadas, constituirán documento único.
- c) De verificar el Grupo Inspector la realización de modificaciones en el objeto de inspección que alteren ***negativamente*** las condiciones de seguridad en Defensa Civil identificadas durante la Diligencia de ITSDC se dejará constancia expresamente de dicho hecho en el Acta de Diligencia respectiva, a fin que el órgano ejecutante proceda con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3.
- d) En el supuesto que durante la Diligencia de Levantamiento de Observaciones se identifiquen aspectos que representan riesgo alto para la vida humana el órgano ejecutante competente deberá poner en conocimiento, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, a las autoridades del Gobierno Local y/o a los organismos competentes, copia de la acotada Acta, con la finalidad que se adopten las acciones que el caso amerite.
- e) De presentarse el supuesto señalado en el literal anterior, el órgano ejecutante, deberá dar por finalizado el procedimiento de ITSDC, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3.

- f) El administrado puede presentar los documentos que considere pertinentes, que prueben la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe, hasta la fecha en que se haya programado la Diligencia de Levantamiento de Observaciones o de ser el caso, el plazo máximo consignado en el Informe de ITSDC, siempre que haya cumplido, cuando corresponda, con abonar el pago respectivo. En el supuesto que se presenten pruebas fuera del plazo antes indicado, no serán evaluadas por la administración.

3.8. Elaboración y Notificación del Informe de Levantamiento de Observaciones.

- a) El Grupo Inspector elaborará y remitirá al órgano ejecutante, vía correo electrónico el Proyecto de Informe de Levantamiento de Observaciones (Anexo 12), en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil de haber sido ejecutada la Diligencia de Levantamiento de Observaciones. Dicho proyecto debe ser remitido por el responsable del mencionado Grupo y/o quien haga sus veces.
- b) En el supuesto que la subsanación de observaciones se encuentre vinculada a la presentación de documentos por el administrado, el Grupo Inspector deberá analizar los mismos y emitir el correspondiente Proyecto de Informe al órgano ejecutante vía correo electrónico, contando con un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil de vencido el plazo máximo para la subsanación de la observación.
- c) El órgano ejecutante deberá convocar para la firma del Informe de Levantamiento de Observaciones en un plazo que no podrá exceder de tres (03) días de ejecutada la diligencia o de vencido el plazo máximo para la subsanación de las observaciones, en el supuesto que se encuentre vinculada con la presentación exclusiva de documentos, según sea el caso.
- d) El Grupo Inspector deberá firmar el Informe en el plazo mencionado en el literal c) del presente punto.
- e) El Informe de Levantamiento de Observaciones deberá ser notificado al administrado en un plazo que no podrá exceder de cuatro (04) días hábiles de ejecutada la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, de manera conjunta con la Resolución que pone fin al procedimiento; no pudiendo exceder dicha notificación de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de iniciado el procedimiento.

IV. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL MULTIDISCIPLINARIA

4.1. De la Solicitud e Inicio del Procedimiento

- a) El administrado deberá presentar la Solicitud de ITSDC (Anexo 09), ante el órgano ejecutante, adjuntando los documentos señalados en el TUPA correspondiente.
- b) El órgano ejecutante, deberá consignar en la solicitud y el cargo del administrado la fecha y hora en la cual se ejecutará la Diligencia de ITSDC, siempre que el administrado haya cumplido con adjuntar todos los documentos señalados en el TUPA correspondiente; caso contrario deberá otorgar un plazo de dos (02) días hábiles para que presente la documentación faltante; vencido dicho plazo sin haber subsanado las deficiencias se tendrá por no admitida la solicitud, procediendo a devolver la documentación entregada.

4.2. De la Convocatoria de los Inspectores Técnicos como actividad propia del órgano ejecutante

- a) En un plazo que no puede exceder de siete (07) días hábiles de iniciado el procedimiento, el órgano ejecutante competente deberá convocar a los cuatro (04) Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, los mismos que integrarán el Grupo Inspector y/o Asesores en la cantidad que sea necesaria de acuerdo al caso

- en particular (representantes del Consejo Consultivo Científico –Tecnológico), según corresponda, a fin que ejecuten la ITSDC. Dicha convocatoria podrá ser por medio electrónico, escrito u otro que permita comprobar la certeza de la misma.
- b) El órgano ejecutante deberá emitir, en dicho plazo, la Constancia de Designación del Grupo Inspector donde conste fehacientemente la designación de los integrantes del Grupo Inspector y de Asesores, según corresponda. Dicho documento contendrá los datos del objeto de Inspección; fecha de diligencia; el nombre de los Inspectores, de los asesores designados y el nombre del responsable del Grupo Inspector.
 - c) Los Integrantes del Grupo Inspector se encuentran obligados a firmar el documento denominado Condiciones para la Prestación del Servicio de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil (Anexo 02); en el cual se consignan las obligaciones, responsabilidades y demás consideraciones que deben ser tomadas en cuenta en la ejecución de la ITSDC.
 - d) Los Integrantes del Grupo Inspector y los Asesores, de tomar conocimiento de algún vínculo laboral, comercial y/o familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o conyugal con el administrado deberá inhibirse de ejecutar la ITSDC, poniendo en conocimiento del órgano ejecutante dicho hecho antes de la ejecución de la Diligencia de ITSDC, bajo responsabilidad. Asimismo, deberá inhibirse si algún miembro de su familia en los grados antes mencionados tiene algún vínculo laboral, comercial o familiar, con el administrado.
 - e) El órgano ejecutante convocará, de ser necesario, a los asesores (representantes del Consejo Consultivo Científico –Tecnológico), a fin que participen en la ejecución de la ITSDC, pronunciándose respecto de aspectos que no serán evaluados por el Grupo Inspector, en los siguientes casos:
 - e.1 Presencia de actividades y/o manipulación de materiales y/o residuos peligrosos no regulados.
 - e.2. Presencia de actividades y/o procesos que generan impacto ambiental negativo en el agua, suelo, aire, entre otros que pongan en riesgo la vida humana.
 - e.3 Ubicación del objeto de inspección en zonificación no adecuada.
 - f) En el supuesto que haya que convocar a los representantes del Consejo Consultivo Tecnológico, deberá incorporarse el nombre de las personas designadas, titular y suplente en la Constancia de Designación del Grupo Inspector (Anexo 03).

4.3. De la Diligencia de ITSDC

- a) En un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSDC, el órgano ejecutante deberá ejecutar la diligencia de ITSDC.
- b) La Diligencia de ITSDC debe ser ejecutada por todos los integrantes del Grupo Inspector con los Asesores, según corresponda, en un mismo acto y bajo sanción de nulidad; debiéndose dejar al finalizar dicha actuación copia del Acta de Diligencia (Anexo 04). Excepcionalmente, el órgano ejecutante podrá disponer que asistan los integrantes del Grupo Inspector y/o Asesores en fechas diferenciadas poniendo en conocimiento de dicho hecho con la debida antelación al administrado. No obstante, deberá dejarse copia del Acta de Diligencia al administrado, en cada actuación realizada por el (los) Inspector (es) y/o Asesores, según corresponda. En este caso, las Actas de Diligencia emitidas en las fechas diferenciadas, constituirán documento único.
- c) De verificar el Grupo Inspector que el objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de sus actividades o presenta observaciones insubsanables, se dejará constancia en el Acta de Diligencia respectiva, a fin que el órgano ejecutante proceda a la finalización del procedimiento de conformidad con el numeral 7.3.

- d) En el supuesto que durante la Diligencia de ITSDC se identifiquen aspectos que representan riesgo alto para la vida humana, el órgano ejecutante deberá poner en conocimiento, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, a las autoridades del Gobierno Local y/o a los organismos competentes, copia de la acotada Acta, con la finalidad que adopten las acciones que el caso amerite.
- e) Asimismo, transcurridos no más de cuatro (04) días hábiles de ejecutada la Diligencia de ITSDC, el órgano ejecutante deberá disponer que el Grupo Inspector verifique la reducción del riesgo alto identificado en el objeto de inspección; debiendo dejar copia del acta de diligencia al administrado y ser notificado dicho resultado a las autoridades señaladas en el literal d) del presente numeral, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil.
- f) De otro lado, de identificar el Grupo Inspector situaciones que ameriten la evacuación inmediata del objeto de inspección, deberá dejar constancia de dicho hecho en la Acta de Diligencia antes indicada, debiendo informar al órgano ejecutante a fin que se notifique, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, a las autoridades señaladas en el literal d) del presente numeral, así como a la Fiscalía de Prevención del Delito y Defensoría del Pueblo.

4.4. Elaboración del Informe de ITSDC

- a) Los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil integrantes del Grupo Inspector cuentan con un plazo de siete (07) días hábiles contados desde la ejecución de la Diligencia de ITSDC para presentar el proyecto de Informe de ITSDC al órgano ejecutante, el mismo que debe ser elaborado utilizando el formato adjunto por Anexo (13) al presente. El proyecto de Informe debe ser remitido vía correo electrónico por el responsable del mencionado Grupo y/o quien haga sus veces.
- b) En el supuesto de haberse convocado a los representantes del Consejo Consultivo Científico - Tecnológico, los profesionales designados como Asesores por las correspondientes Instituciones, deberán presentar sus observaciones ante el órgano ejecutante competente en un plazo que no podrá exceder de siete (07) días hábiles de ejecutada la diligencia, a fin que formen parte Anexa al Informe de ITSDC antes de su emisión al administrado. Dicho Informe deberá contar con fotografías que muestren las características generales del objeto de inspección, así como detalles específicos que sustenten las observaciones emitidas.
- c) El órgano ejecutante deberá devolver vía correo electrónico el proyecto de Informe mencionado, de ser el caso, con los comentarios, sugerencias y/o observaciones para que los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil cumplan con realizar los cambios solicitados.
- d) En el supuesto que el órgano ejecutante haya realizado observaciones, los Inspectores cuentan con un plazo de dos (02) días hábiles, a partir de la recepción del correo, para levantar las mismas, o de ser el caso, emitir su opinión divergente sustentada en las normas vigentes; y remitir el Proyecto de Informe de ITSDC con los cambios correspondientes.
- e) El Grupo Inspector deberá proceder con la firma del Informe de ITSDC, en un plazo que no podrá exceder de los veintitrés (23) días hábiles de iniciado el procedimiento.
- f) En el supuesto que las observaciones se encuentren vinculadas exclusivamente con la presentación de documentos, el Informe de ITSDC deberá consignar el plazo máximo para su presentación, sin necesidad que se ejecute la Diligencia de Levantamiento de Observaciones.
- g) Ante la existencia de observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Grupo Inspector durante la Diligencia de ITSDC, el Informe deberá indicar el incumplimiento de las normas de Seguridad en Defensa Civil, sin otorgar plazo alguno para su subsanación, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3.

4.5. Notificación del Informe de ITSDC

- a) El plazo máximo para la emisión y notificación del Informe de ITSDC es de veinticinco (25) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento de ITSDC.
- b) En el caso de las ITSDC ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.

4.6. De la Solicitud de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones y emisión del Informe respectivo

- a) El administrado en un plazo que no podrá exceder de cuatro (04) días hábiles de notificado el Informe de ITSDC, en caso existan observaciones por subsanar, podrá solicitar al órgano ejecutante, la programación de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones y emisión del Informe respectivo, abonando previamente la tasa correspondiente. Una vez vencido el plazo antes mencionado, sin haber recibido la solicitud del administrado, el órgano ejecutante deberá dar por finalizado el procedimiento de ITSDC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3.
- b) En el supuesto que el Informe de ITSDC contenga como observación ***exclusivamente*** la presentación de documentos; no será necesaria la realización de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones; debiendo el administrado solicitar y abonar la tasa correspondiente por la emisión del Informe de Levantamiento de Observaciones, en un plazo que no podrá exceder de cuatro (04) días hábiles de notificado el Informe de ITSDC.
- c) El órgano ejecutante deberá programar la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, al siguiente día hábil de vencido el plazo consignado en el Informe de ITSDC. Dicho vencimiento es contado desde el día hábil siguiente de la notificación del Informe de ITSDC al administrado, el cual no podrá exceder de los cuarenta (40) días hábiles de iniciado el procedimiento.
- d) Excepcionalmente, la administración podrá conceder una ampliación de plazo para la ejecución de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, siempre que el administrado la haya solicitado antes de la ejecución de la indicada Diligencia y no se haya consignado en el Informe de ITSDC un plazo menor a veinte (20) días hábiles para la subsanación de las observaciones. Cabe indicar que la suma de los plazos concedidos no puede ser mayor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.

4.7. Diligencia de Levantamiento de Observaciones

- a) En los casos que el administrado haya solicitado oportunamente la programación de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, ésta deberá ser programada al vencimiento del plazo máximo consignado en el Informe de ITSDC. Dicho vencimiento es contado desde el día hábil siguiente de la notificación del Informe de ITSDC al administrado, el cual no podrá exceder de los cuarenta (40) días hábiles de iniciado el procedimiento.
- b) El órgano ejecutante deberá programar la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, al día hábil siguiente de cumplido el plazo máximo señalado en el Informe de ITSDC.
- c) La Diligencia de Levantamiento de Observaciones debe ser ejecutada por todos los integrantes del Grupo Inspector con los Asesores, según corresponda, en un mismo acto y bajo sanción de nulidad; debiéndose dejar al finalizar dicha actuación copia del Acta de Diligencia (Anexo 04). Excepcionalmente, el órgano ejecutante podrá disponer que asistan los integrantes del Grupo Inspector y/o Asesores en fechas diferenciadas poniendo en conocimiento de dicho hecho con la debida antelación al administrado. No obstante, deberá dejarse copia del Acta de Diligencia al

- administrado, en cada actuación realizada por el (los) Inspector (es) y/o Asesores, según corresponda. En este caso, las Actas de Diligencia emitidas en las fechas diferenciadas, constituirán documento único.
- d) De identificar riesgo alto durante la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, el Grupo Inspector deberá proceder con lo señalado en el literal d) del numeral 4.3, debiendo indicar expresamente dicho hecho en el Informe de Levantamiento de Observaciones.
 - e) El administrado puede presentar los documentos que considere pertinentes, que prueben la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe de ITSDC, hasta la fecha en que se haya programado la Diligencia de Levantamiento de Observaciones o de ser el caso, el plazo máximo consignado en el Informe de ITSDC, siempre que haya cumplido, con abonar el pago respectivo. En el supuesto que se presenten pruebas fuera del plazo antes indicado, no serán evaluadas por la administración.

4.8. Elaboración y Notificación del Informe de Levantamiento de Observaciones.

- a) El Grupo Inspector elaborará y remitirá al órgano ejecutante, vía correo electrónico el Proyecto de Informe de Levantamiento de Observaciones (Anexo 14), en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de haber sido ejecutada la Diligencia de Levantamiento de Observaciones. Dicho proyecto debe ser remitido por el responsable del mencionado Grupo y/o quien haga sus veces.
- b) En el supuesto que la subsanación de observaciones se encuentre vinculada a la presentación de documentos por el administrado, el Grupo Inspector deberá analizar los mismos y emitir el correspondiente Proyecto de Informe al órgano ejecutante vía correo electrónico, contando con un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil de vencido el plazo máximo para la subsanación de la observación.
- c) El órgano ejecutante deberá convocar para la firma del Informe de Levantamiento de Observaciones en un plazo que no podrá exceder de tres (03) días hábiles de ejecutada la diligencia o de vencido el plazo máximo para la subsanación de las observaciones, en el supuesto que se encuentre vinculada con la presentación exclusiva de documentos, según sea el caso.
- d) El Grupo Inspector deberá firmar el Informe en el plazo mencionado en el literal c) del presente punto.
- e) El Informe de Levantamiento de Observaciones deberá ser notificado al administrado en un plazo que no podrá exceder de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSDC, de manera conjunta con la Resolución que pone fin al procedimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3.

V. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO.

5.1. De la Solicitud e Inicio del Procedimiento

- a) El administrado deberá presentar la Solicitud de ITSDC (Anexo 09) del presente Manual, ante el órgano ejecutante, en un plazo que no podrá ser menor a los siete (07) días hábiles antes de la fecha en la que se encuentra programado el evento, adjuntando los documentos señalados en el TUPA.
- b) Con la presentación de la documentación señalada en el TUPA de cada órgano ejecutante se da inicio al procedimiento de ITSDC.

5.2. De la Convocatoria de los Inspectores Técnicos como actividad propia del órgano ejecutante

- a) En un plazo que no puede exceder de tres (03) días hábiles de iniciado el procedimiento, el órgano ejecutante deberá convocar a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil que integrarán el Grupo Inspector. Dicha convocatoria podrá ser por medio electrónico, escrito u otro que permita comprobar la certeza de la misma, debiendo tomar en cuenta que:
 - a.1) Para el caso de eventos y/o espectáculos de hasta 3,000 personas se deberá convocar a dos (02) Inspectores Técnicos
 - a.2) Para el caso de eventos y/o espectáculos de más de 3,000 personas se deberá convocar a cuatro (04) Inspectores Técnicos
- b) El órgano ejecutante deberá designar al Grupo Inspector en la Constancia de Designación (Anexo 03); en la cual se indicarán los datos de los integrantes de dicho grupo, debiendo tomar en consideración lo indicado en el literal b) del numeral 3.2.
- c) Los Integrantes del Grupo Inspector se encuentran obligados a firmar el documento denominado Condiciones para la Prestación del Servicio de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil (Anexo 02); en el cual se consignan las obligaciones, responsabilidades y demás consideraciones que deben ser tomadas en cuenta en la ejecución de la ITSDC.
- d) Los Integrantes del Grupo Inspector, de tomar conocimiento de algún vinculo laboral, comercial y/o familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o conyugal, así como de cualquier otra índole con el administrado deberá inhibirse de ejecutar la ITSDC, poniendo en conocimiento del órgano ejecutante dicho hecho antes de la ejecución de la Diligencia de ITSDC, bajo responsabilidad. Asimismo, deberán inhibirse si algún miembro de su familia en los grados antes mencionados tiene algún vinculo laboral, comercial o familiar, con el administrado.

5.3. De la Diligencia de ITSDC

- a) En un plazo que no podrá exceder de cinco (05) días hábiles de iniciado el procedimiento de ITSDC, el órgano ejecutante deberá disponer la realización de la Diligencia de ITSDC.
- b) La Diligencia de ITSDC debe ser ejecutada por todos los integrantes del grupo inspector en un mismo acto, bajo sanción de nulidad. Excepcionalmente, la unidad orgánica podrá disponer que asistan los integrantes del grupo inspector en fechas diferenciadas, poniendo en conocimiento dicho hecho con la antelación al administrado. No obstante, deberá dejarse copia del Acta de Diligencia (Anexo 04) al administrado, en cada actuación realizada por el (los) Inspector (es).
- d) En el supuesto que durante la Diligencia de ITSDC se identifiquen aspectos que representan riesgo alto para la vida humana, el órgano ejecutante deberá poner en conocimiento, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, a la autoridad del Gobierno Local y/o a los organismos competentes, copia de la acotada Acta, con la finalidad que adopten las acciones que el caso amerite.
- e) De otro lado, de identificar el Grupo Inspector situaciones que ameriten la evacuación inmediata del objeto de inspección, deberá dejar constancia de dicho hecho en el Acta de Diligencia antes indicada, debiendo informar al órgano ejecutante a fin de que notifique a las autoridades señaladas en el literal d) del presente numeral, en un plazo que no podrá exceder de un (01) día hábil, así como a la Fiscalía de Prevención del Delito y Defensoría del Pueblo.

5.4. Elaboración del Informe de ITSDC

- a) El Grupo Inspector, procederá con la elaboración del Informe de ITSDC para lo cual utilizará el formato adjunto por Anexo (15) al presente y la guía que se adjunta por Anexo (16) al presente.
- b) En el supuesto que el referido informe no contenga observaciones deberá procederse con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3, no correspondiendo programar Diligencia de Levantamiento de Observaciones.
- c) Ante la existencia de observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Grupo Inspector durante la Diligencia de ITSDC, el Informe deberá indicar el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, señalando expresamente dicho hecho, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3.
- d) Asimismo, para la elaboración del Informe de ITSDC el Grupo Inspector deberá tener en cuenta, lo siguiente:
 - d.1) La ITSDC se circunscribirá a las instalaciones temporales del local inspeccionado y al entorno (en los aspectos estructural/ no estructural/ de seguridad y protección contra incendios/ organizacional) indicando en la conclusión general del Informe de ITSDC el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil vigentes.
 - d.2) En el caso de ITSDC a instalaciones deportivas o no deportivas (coliseos, estadios, etc.) el Inspector o Grupo Inspector deberá indicar como Observaciones Finales del *Informe de ITSDC*, previa verificación, la existencia en el entorno de la instalación de zanjas, obstáculos al tránsito peatonal o vehicular, construcciones y materiales sueltos (piedras, vidrios, ladrillos, etc.), edificaciones o instalaciones precarias, que podrían significar riesgo a la vida y seguridad de vehículos y asistentes al evento y/o espectáculo público, así como a la población aledaña (en un radio no mayor a 500 metros).
- e) El responsable del Grupo Inspector deberá entregar el Informe con las firmas correspondientes al órgano ejecutante para su emisión y notificación al administrado, en un plazo que no podrá exceder de los siete (07) días hábiles de iniciado el procedimiento.

5.5. Notificación del Informe de ITSDC y la Resolución correspondiente

- a) El plazo máximo para la emisión y notificación del Informe de ITSDC es de siete (07) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento de ITSDC, precisándose que dicha notificación deberá ser antes de la realización del evento, el mismo que formará parte Anexa de la Resolución que pone fin al procedimiento de ITSDC.
- b) En el caso de las ITSDC ejecutadas fuera del área urbana, el tiempo de traslado no será incluido en el cómputo del plazo antes señalado.
- c) El órgano ejecutante de las ITSDC previa a eventos y/o espectáculos públicos, deberá enviar copia del informe a las autoridades competentes, antes de la realización del evento, a efecto que actúen de acuerdo a su competencia:
 - c.1) La autoridad política competente o la que haga sus veces, encargada de otorgar las garantías del caso al amparo de la Ley de Seguridad en Espectáculos Públicos No Deportivos con gran concertación de personas, Ley N° 27276 y la Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculo Deportivos, Ley N° 26830.
 - c.2) La Municipalidad del Gobierno Local que emite la autorización para la ejecución del evento y/o espectáculo.

VI. VISITAS DE DEFENSA CIVIL Y EMISIÓN DE INFORME RESPECTIVO, PREVIA A EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO

En los casos de eventos y/o espectáculos públicos realizados en instalaciones, edificaciones o recintos que han sido diseñadas para tal fin y que cuenten con certificado de ITSDC vigente, no se requerirá la ejecución de una ITSDC previa a evento y/o espectáculo público; sin embargo, el órgano ejecutante previa a la realización de los mismos, deberá programar las VIDC necesarias para cada caso, a fin de identificar, según corresponda, el nivel de riesgo presente en la instalación y, de ser el caso, el mantenimiento del cumplimiento de las normas de Seguridad en Defensa Civil vigentes.

La Competencia del órgano ejecutante se encuentra establecida por el número de asistentes que ha sido proyectada, correspondiendo a la Oficina de Defensa Civil del Gobierno Local de la jurisdicción actuar en caso se trate de eventos y/o espectáculos menores de 3000 personas y a la Unidad Orgánica Competente del INDECI o del Gobierno Regional, en el supuesto que la asistencia haya sido proyectada para más de 3000 personas; una vez producida la transferencia de funciones.

En la realización de las VIDC mencionadas, además se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El organizador, promotor o responsable del evento y/o espectáculo público se encuentra obligado a poner en conocimiento del órgano ejecutante; el lugar, fecha y hora en la que se realizará el evento; así como el tiempo que durará el mismo, a fin que pueda programarse la ejecución de la VIDC.
- b) La comunicación indicada precedentemente deberá ser dirigida con siete (07) días hábiles de anticipación a la realización del evento.
- c) El Grupo Inspector deberán cumplir con dejar al finalizar la VIDC, la correspondiente Acta de Visita de Defensa Civil -AVIDC, cuyo formato se adjunta por Anexo (17).
- d) El Grupo Inspector elaborará un Informe sobre la VIDC, debiendo consignar en el mismo:
 - d.1) En el caso de VIDC a eventos ejecutados en instalaciones deportivas o no deportivas el Grupo Inspector deberá indicar como Observaciones Finales del Informe de ITSDC, previa verificación, la existencia en el entorno de la instalación de zanjas, obstáculos al tránsito peatonal o vehicular, construcciones, materiales sueltos (piedras, vidrios, ladrillos, etc), y edificaciones o instalaciones precarias, que podrían significar riesgo a la vida y seguridad de peatones, vehículos y asistentes al evento y/o espectáculo público, así como a la población aledaña en un radio no mayor a 500 metros.
 - d.2) En el supuesto que se identifique riesgo alto, deberá consignarse en el AVIDC y notificarse a los autoridades involucradas, a fin que tomen conocimiento de dicho hecho y realicen las acciones en cumplimiento de sus competencias.
 - d.3) En el supuesto que se identifique dicho riesgo, será necesario que se solicite a la autoridad competente que no permita la realización del evento y/o espectáculo público por no cumplirse con las normas de seguridad en Defensa Civil y de ser el caso, se inicien las acciones administrativas de sanción y/o revocatoria del Certificado, según corresponda.
 - d.4) La existencia de la identificación de algún cambio de uso, giro, modificación, ampliación, remodelación, entre otras ejecutadas y/o riesgo alto en la instalación, edificación o recinto donde se realizará el evento, deberá ser notificada al órgano ejecutante que emitió el Certificado de ITSDC a dicha instalación para que inicie, de ser el caso el procedimiento de revocación del mismo.

El procedimiento y demás aspectos relacionados con las Visitas de Defensa Civil, se encuentra regulado en la Directiva sobre la materia, aprobada por Resolución Jefatural del INDECI.

VII. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS TIPOS DE ITSDC

7.1. IMPLEMENTACIÓN DEL OBJETO DE INSPECCIÓN¹⁹

- a) Si durante la Diligencia de ITSDC o de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas se identifica que el objeto de inspección no se encuentra implementado en su totalidad para el tipo de actividad a desarrollar, el Inspector o Grupo Inspector dejará constancia de tal situación, en el Acta de Diligencia correspondiente, debiendo suspender la diligencia y el órgano ejecutante dará por finalizado el procedimiento, de conformidad con lo regulado en el numeral 7.3.
- b) De encontrarse en ejecución de obra el objeto de inspección, el Inspector o Grupo Inspector dejará constancia de tal situación en el Acta de Diligencia correspondiente, debiendo suspender la diligencia y el órgano ejecutante dará por finalizado el procedimiento, de conformidad con lo regulado en el numeral 7.3.

7.2. SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE ITSDC O DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD DECLARADAS O DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Procede la suspensión de la Diligencia de ITSDC, de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o de Levantamiento de Observaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Por ausencia del administrado, debiendo programarse una nueva fecha, la misma que será notificada; si la ausencia se reitera se procederá a la finalización del procedimiento de ITSDC, de conformidad con el numeral 7.3.
- b) Cuando por la complejidad del objeto de inspección, el Grupo Inspector no pueda culminar la diligencia en el día programado, éste podrá suspender la misma y continuar, previa autorización del órgano ejecutante, la Diligencia de ITSDC en fecha posterior. En los casos que existan riesgo alto se deberá dejar constancia de la misma al administrado e informar al órgano ejecutante para que notifique de inmediato a las autoridades competentes.
- c) De impedirse el acceso a determinadas áreas del objeto de inspección, el Inspector o Grupo Inspector dejará constancia de tal situación en el Acta de Diligencia correspondiente, debiendo suspender la diligencia.

7.3. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ITSDC

De conformidad con lo señalado en el artículo 34º del Reglamento de ITSDC, el procedimiento de ITSDC finaliza con la emisión de la Resolución respectiva por parte del órgano ejecutante, en la cual se establecerá, según corresponda, lo siguiente:

¹⁹ El inspector deberá tener en cuenta que la implementación implica que en el objeto de inspección no se identifique la existencia de trabajos de remodelación, ampliación, reforzamiento; presenta todos los elementos y/o mobiliarios que permitan el inicio de sus actividades; es decir que se encuentre listo para su funcionamiento.

- a) El objeto de inspección cumple con las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente deberá emitir el Certificado de ITSDC, salvo para el caso de la ITSDC Previa a Eventos y/o Espectáculos Públicos.
- b) El objeto de inspección no cumple las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente no corresponde emitir el Certificado de ITSDC.
- c) El objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de su actividad o adolece de observaciones de carácter insubsanable, por lo que no puede verificarse el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente el administrado deberá solicitar una nueva ITSDC.

La Resolución contendrá como anexo el Informe de ITSDC, el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o el Informe de Levantamiento de Observaciones, según corresponda, y deberá ser notificada al administrado, en un plazo que no podrá exceder de los dos (02) días hábiles de haber sido emitida, salvo para el caso de Eventos y/o Espectáculos Públicos, así como de los plazos máximos establecidos para cada tipo de procedimiento de ITSDC.

7.4. DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

En los procedimientos de ITSDC opera el silencio negativo, cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento de ITSDC no haya habido pronunciamiento por parte del órgano competente.

7.5. DE LAS ITSDC FUERA DEL ÁREA URBANA

En el caso de ejecución de ITSDC fuera del área urbana, el administrado deberá proporcionar a los integrantes del grupo inspector, transporte de ida y vuelta y de ser el alojamiento, el cual incluye habitación y alimentación.

7.6. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Dentro del procedimiento de ITSDC se verifica las condiciones de seguridad físicas y espaciales del objeto de inspección, resultando necesario que se cuente con panel fotográfico que muestre las características generales del objeto de inspección, así como detalles específicos que sustenten cada una de las verificaciones y/o observaciones, según corresponda.

7.6.1. CONDICIONES DE SEGURIDAD FISICAS

Son aquellas relacionadas con la infraestructura y las medidas de seguridad internas adoptadas en los objetos de inspección, las mismas que son señaladas en la parte correspondiente a la verificación, contenida en los formatos de Informe que se adjuntan por Anexos (05), (06), (10), (13) y (15).

En la evaluación de las condiciones de seguridad físicas se debe tener en cuenta, lo siguiente:

- a) Para el caso de estructuras de telecomunicaciones y/o paneles publicitarios: serán evaluadas como parte integrante del objeto de inspección, cuando se encuentren sobre el techo del objeto de inspección o dentro de sus instalaciones, siempre que sea de dominio del administrado.
- b) Para el caso de Edificaciones que califiquen como objetos de inspección de Detalle y que a su vez albergan a otros objetos de inspección: se verificarán las áreas comunes, debiendo tomarse en cuenta los usos y el aforo de los ambientes ubicados

en cada piso o zona con la finalidad de evaluar los medios de evacuación (anchos de pasadizos y puertas, números y tipo de escaleras y número de puertas, entre otros); así como la estructura de la edificación en su conjunto; sistemas y equipos contra incendios, señalización, sistema de detección y alarmas; celdas de transformación, tableros eléctricos, tomacorrientes; equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos; entre otras instalaciones de uso común.

7.6.2. CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPACIALES

Son aquellas relacionadas con los peligros externos que puedan afectar o modificar las condiciones de seguridad físicas del objeto de inspección; así como deberá identificarse toda edificación, estructura, recinto o instalación ubicada alrededor del objeto de inspección. Excepcionalmente, se considerará como una evaluación del entorno aquellas estructuras o instalaciones que encontrándose dentro del objeto de inspección no son de dominio del administrado.

Respecto a las distancias de seguridad para la identificación de los referidos peligros, cabe indicar que se deben tomar como referencia las establecidas en las normas vinculadas con la seguridad en Defensa Civil.

Serán consideradas como parte de la evaluación de las condiciones de seguridad espaciales, las siguientes:

- a) Estructuras de telecomunicaciones y/o paneles publicitarios cuando no forman parte del objeto de inspección y por su ubicación impliquen un riesgo para el mismo o encontrándose dentro del mismo no son de dominio del administrado.
- b) Las líneas de alta y media tensión aéreas: ubicadas sobre el área del objeto de inspección o próximas al mismo.
- c) Instalaciones, edificaciones, entre otros que no se encuentren ubicados dentro del objeto de inspección y que representen un riesgo para las personas que habitan, concurren o laboran en el objeto de inspección.

En el caso de objetos de inspección que formen parte de una Edificación que califica para ITSDC de Detalle y que no requieran contar al inicio de su procedimiento de ITSDC con el Certificado de ITSDC de la edificación que los alberga, resulta de aplicación lo contenido en los literales del presente punto.

VIII. DEL CERTIFICADO DE ITSDC

- a) Es el documento que se expide, tal como lo dispone la correspondiente Resolución, sustentado en el *Informe de ITSDC, de Levantamiento de Observaciones o de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas*, en el cual se consigna que el objeto de inspección “**CUMPLE CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTES**”. Para su validez deberá ser firmado por la Autoridad de Defensa Civil competente.
- b) Se emiten Certificados de ITSDC Básica Ex Post y Básica Ex Ante, de ITSDC de Detalle y Multidisciplinaria de conformidad con los Anexos (18), (19), (20) y (21) respectivamente. No corresponde la emisión de Certificado para el caso de las ITSDC previa a evento y/o espectáculo público.
- c) No procede la entrega del Certificado de ITSDC Básica Ex Post, sin que el órgano ejecutante haya cumplido con verificar que lo declarado por el administrado corresponde a la realidad del objeto de inspección.

- d) El Certificado de ITSDC constituye un documento público y oficial que debe ser exhibido en un lugar visible en el local inspeccionado.
- e) El Certificado de ITSDC se expedirá solo cuando la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil haya sido a solicitud de parte.
- f) El Certificado de ITSDC deberá consignar la vigencia de la ITSDC y no constituye autorización alguna para el funcionamiento del establecimiento.

IX. OPORTUNIDAD PARA LA OBTENCIÓN, VIGENCIA, RENOVACIÓN Y REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE ITSDC.

9.1. OPORTUNIDAD PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE ITSDC Y LA SOLICITUD DE ITSDC.

Los administrados de los objetos de inspección **están obligados** a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la ITSDC correspondiente como requisito previo, al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Asimismo, debe ser solicitada la ITSDC correspondiente, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de adecuarse a las normas de Seguridad en Defensa Civil vigentes.

En el supuesto que la edificación, recinto o instalación permanente cuente con Certificado de ITSDC vigente y sea objeto de cambio de uso, modificación, remodelación o ampliación, el órgano ejecutante competente procederá a la revocatoria de dicho Certificado, **por haber variado negativamente** las condiciones de seguridad respecto de las cuales fue otorgado en su oportunidad el Certificado; correspondiendo al administrado solicitar una nueva ITSDC.

Adicionalmente, de verificarse durante el trámite del procedimiento de ITSDC de renovación del Certificado de ITSDC, la existencia de algunos de los supuestos señalados en el párrafo anterior, en los cuales se evidencia la variación del objeto de inspección respecto del cual se produjo el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas de seguridad se deberá disponer la finalización del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3, correspondiendo al administrado solicitar una nueva ITSDC.

Asimismo, el promotor, organizador o responsable de un evento y/o espectáculo público, deberá solicitar la ITSDC previa a Espectáculo Público o Visita de Defensa Civil, según corresponda, ante el órgano ejecutante, debiendo el local donde se realice el evento y/o espectáculo público contar previamente con su respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil vigente, de conformidad con lo regulado en el nuevo Reglamento de ITSDC y/o con la ITSDC en trámite, siempre que no presente riesgo alto.

Finalmente, los inmuebles destinados a vivienda, siempre que sean unifamiliares quedan exceptuados de lo señalado en los párrafos precedentes, salvo que el interesado por iniciativa propia solicite la ITSDC o cuando su ejecución sea exigida por dispositivo legal de la autoridad competente.

9.2. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ITSDC Y/O INFORME DE ITSDC PREVIO A EVENTO Y/O ESPECTACULO PUBLICO

La vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil será de dos (02) años para todos los objetos de ITSDC.

Los órganos ejecutantes de ITSDC deberán realizar **obligatoriamente** Visitas de Defensa Civil (VIDC) en los objetos que cuenten con Certificado de ITSDC vigente, de acuerdo a lo regulado en la Directiva "Normas para la ejecución de Visitas de Inspección de Defensa Civil", aprobado por Resolución Jefatural, una (01) vez al año como mínimo, con la finalidad de verificar que se mantengan el cumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil vigentes; sin perjuicio de las demás VIDC que pueden ser ejecutadas por los otros órganos ejecutantes competentes.

En el caso de ITSDC previa a evento y/o espectáculo público la vigencia del Informe Técnico correspondiente será por el tiempo necesario para la realización del evento y/o espectáculo, no pudiendo en todo caso, exceder de tres (03) meses.

Asimismo, de verificarse la ejecución de remodelaciones, ampliaciones, modificaciones u otros que impliquen variación del objeto de inspección y/o del evento respecto al cumplimiento de lo establecido en las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes, se deberá iniciar las acciones correspondientes, a fin de proceder, en caso corresponda a la revocatoria del Certificado de ITSDC y/o a la finalización del procedimiento de ITSDC previa a Evento y/o Espectáculo Público y/o la notificación a la autoridad competente para la cancelación del evento, según corresponda.

9.3. RENOVACION DEL CERTIFICADO DE ITSDC

El administrado deberá solicitar la renovación del Certificado de ITSDC **hasta quince (15) días hábiles antes** de su vencimiento, ante el órgano ejecutante de la ITSDC correspondiente, adjuntando los requisitos señalado en el TUPA, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración Jurada que se adjunta por Anexo (22) al presente.

Si en el procedimiento de Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, el órgano ejecutante de la ITSDC verifica que no se mantiene el cumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil vigentes y/o se han producido modificaciones, remodelaciones, ampliaciones o cambio de uso en el objeto de inspección, se procederá a emitir el Informe Técnico señalando lo verificado y no formulando observaciones, dándose por finalizado el procedimiento, de conformidad con el procedimiento descrito en el numeral 7.3; correspondiendo que el administrado solicite una nueva ITSDC, sin derecho a devolución de la tasa que hubiese abonado por la renovación respectiva.

El órgano ejecutante deberá convocar a cuatro (04) profesionales para que integren el Grupo Inspector encargado de la ejecución del procedimiento de renovación del Certificado de ITSDC de Detalle y Multidisciplinaria, para el caso de las ITSDC Básicas se deberá convocar al mismo número de Inspectores que ejecutó la Inspección de ITSDC que dio origen a la emisión del Certificado materia de renovación, procurando que al menos uno (01) de los inspectores haya participado en la anterior ITSDC.

El procedimiento de ejecución de la ITSDC por renovación del Certificado de ITSDC, se rige por los plazos y términos contenidos en los puntos II, III y IV del presente Manual, hasta la parte correspondiente a la emisión y notificación del Informe de ITSDC, en la medida que dicho procedimiento culmina con la emisión del acotado Informe, sin opción a

la ejecución de una Diligencia de Levantamiento de Observaciones, aplicándose los plazos consignados en dichos puntos.

9.4. REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE ITSDC

- a) Procede de oficio la revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, por parte de la máxima autoridad competente del órgano ejecutante que en el caso de los Gobiernos Locales y Regionales sería el Alcalde Provincial o Distrital y el Presidente Regional, respectivamente según corresponda, y en el caso del INDECI el Jefe Institucional, en los siguientes supuestos.
 - a.1) La verificación que el objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSDC.
 - a.2) La verificación de la realización de modificaciones, remodelaciones, ampliaciones o cambio de uso, que evidencien el cambio **negativo** de las condiciones de seguridad en Defensa Civil del objeto de inspección.
 - a.3) Cualquier variación negativa de las condiciones de seguridad en Defensa Civil
- b) Se considera como cambios negativos de las condiciones de seguridad en Defensa Civil, en el objeto de inspección, la identificación de:
 - b.1) Incremento de la carga instalada o máxima demanda eléctrica.
 - b.2) Ampliación provisional de las instalaciones eléctricas en forma precaria.
 - b.3) Modificaciones y/o remodelaciones que representen disminución de las dimensiones reglamentarias y/u obstrucción de los medios de evacuación.
 - b.4) Modificación o incremento de elementos de cierre o acabados con características que representen riesgo (inflamable, tóxico).
 - b.5) Modificación de las estructuras principales de soporte de cargas dinámicas y/o estáticas.
 - b.6) Disminución de equipos de seguridad contra incendios y señales de seguridad en Defensa Civil.
 - b.7) Incremento del aforo en Centros de Reunión y de Diversión, entre otros
 - b.8) Otros que impliquen un cambio negativo de las condiciones de seguridad en Defensa Civil presentes en el objeto de inspección.
- c) Es responsabilidad del órgano que identificó algunos de los supuestos precisados en el literal anterior, emitir el Informe Técnico recomendando el inicio del procedimiento de revocación a la autoridad competente. En el caso que la Dirección Regional de Defensa Civil haya realizado la identificación antes mencionada corresponderá que eleve todo lo actuado a la Dirección Nacional de Prevención, como instancia técnica competente, a fin que emita el Informe Técnico correspondiente.
- d) La autoridad competente para revocar el certificado de ITSDC, en caso determine que corresponde dar inicio al procedimiento de revocación del certificado de ITSDC deberá notificar dicho inicio al administrado otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de la notificación, para que pueda remitir los descargos correspondientes, no pudiéndose actuar pruebas luego de dicho plazo, salvo que expresamente sean requeridas por la autoridad competente.
- e) Recibidos los descargos correspondientes, la autoridad competente, cuenta con un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles para la evaluación de la documentación presentada y emitir la Resolución correspondiente. De considerarlo necesario podrá disponer la realización de las VIDC y/o la emisión de un nuevo

- Informe a la instancia técnica²⁰ competente. El mencionado Informe debe ser emitido en un plazo que no podrá exceder de cinco (05) días hábiles contados desde el requerimiento de la autoridad competente.
- f) El resultado del procedimiento de revocatoria, deberá ser notificado al administrado, en un plazo que no podrá exceder de cinco (05) días hábiles de haberse culminado con la evaluación de las pruebas; así como puesto en conocimiento de las Autoridades del Gobierno Local y demás involucrados, en caso corresponda, a fin que tomen las medidas que el caso amerite.

X. CAMBIO DE RAZON SOCIAL, NOMBRE COMERCIAL Y/O TITULAR DEL OBJETO DE INSPECCIÓN

10.1 DURANTE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DE ITSDC

En el supuesto que iniciado el procedimiento de ITSDC se produce el cambio de razón social, nombre comercial y/o titular del objeto de inspección, corresponde realizar el siguiente procedimiento:

- a) El solicitante de la ITSDC, debe remitir una comunicación escrita al órgano ejecutante precisando el nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, así como el nombre del representante del objeto de inspección, para lo cual deberá presentar los documentos en el cual conste dicho cambio.
- b) El órgano ejecutante deberá evaluar e ingresar la información remitida en el correspondiente expediente de ITSDC, a fin de emitir los documentos con el nuevo nombre comercial y/o razón social; siempre que de la información remitida se evidencie dicho cambio.
- c) En el supuesto que se hayan realizado modificaciones, remodelaciones, ampliaciones o cambio de uso, que evidencien el cambio **negativo** de las condiciones de seguridad en Defensa Civil del objeto de inspección; así como si se ha producido un cambio de uso del objeto de inspección, corresponderá dar por finalizado el procedimiento de ITSDC de conformidad con los señalado en el numeral 7.3, correspondiente al titular volver a solicitar la ITSDC

10.2 POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ITSDC

En el supuesto que finalizado el procedimiento de ITSDC y emitido el certificado de ITSDC, se produce el cambio de razón social, nombre comercial y/o titular del objeto de inspección al que se emitió el Certificado de ITSDC, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El nuevo propietario, conductor y/o administrador del objeto de inspección deberá remitir una comunicación al órgano ejecutante precisando el nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, así como el nombre del representante del objeto de inspección, para lo cual deberá presentar los documentos en el cual conste dicho cambio. Asimismo, será necesario que presente la Declaración Jurada que se adjunta por Anexo (22) al presente, y de ser el caso, los demás documentos señalados en el TUPA del órgano ejecutante; así como entregar el original del Certificado objeto de cambio.
- b) El órgano ejecutante deberá evaluar e ingresar la información remitida al correspondiente expediente de ITSDC, a fin de emitir la Resolución correspondiente disponiendo la emisión del Certificado de ITSDC objeto de cambio, incorporando el

²⁰ Para el caso de las Municipalidades y/o Gobiernos Regionales la instancia técnica es el órgano competente en materia de Defensa Civil.

- nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, según corresponda. Cabe precisar que el Certificado de ITSDC emitido contendrá la misma fecha de vigencia y número.
- c) El órgano ejecutante deberá destruir el Certificado de ITSDC objeto de cambio, de conformidad con las normas sobre la materia.
 - d) El órgano ejecutante deberá programar la realización de una Visita de Defensa Civil, en un plazo que no podrá exceder de los 30 (treinta) días hábiles de emitido el nuevo Certificado, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil en el objeto de inspección.
 - e) En el supuesto de verificarse la existencia de alguno de los supuestos para la revocatoria del Certificado de ITSDC, se deberá seguir el procedimiento regulado en el numeral 9.4 y de ser el caso realizar las acciones correspondientes, en el supuesto que se haya faltado a la verdad en el contenido de la Declaración Jurada.